

SESION 6.<sup>a</sup> ORDINARIA EN 16 DE JUNIO DE 1884

*Presidencia del señor Ibañez*

SUMARIO

Cuenta.—Continúa la discusion particular del proyecto de Registro Civil i despues de algun debate se acuerda dejar para segunda discusion un nuevo artículo propuesto por el señor Puelma despues de 27, conjuntamente con la reconsideracion del 22.—Se aprueban los artículos 28, 29, 31, 32 i transitorio, dejándose para segunda discusion el 30.—Queda pendiente la discusion de un nuevo artículo transitorio propuesto por el señor Ministro de lo Interior.

Asistieron los señores:

Allende Padin, Ramon	Urceta, José Miguel
Cuevas, Eduardo	Valenzuela C., Manuel
Elizalde, Miguel	Vergara A., Aniceto, (Mi-
Encina, José Manuel	nistro de Relaciones Es-
Izquierdo, Vicente	teriores)
Lamas, Víctor	Vial, Ramon
Lazo, Joaquín	Vicuña M., Benjamin
Lillo, Eusebio	i los señores Ministros de lo
Marcoleta, Pedro N.	Interior i de Justicia
Puelma, Francisco	

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

«Santiago, 7 de junio de 1884.—Quedo impuesto por la nota de V. E. núm. 2, fecha 4 del actual, de la eleccion que el Honorable Senado ha tenido a bien hacer, en sesion de 2 del que rije, en V. E. para su Presidente i en el señor don Adolfo Ibañez para vice-Presidente.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestacion a su citada nota.

Dios guarde a V. E.—DOMINGO SANTA MARIA.—*J. M. Balmaceda*».

*Se mandó archivar.*

2.º Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 14 de junio de 1884.—Tengo el honor de comunicar a V. E. que esta Honorable Cámara ha aprobado, sin modificacion alguna, el proyecto acordado por el Honorable Senado que asigna a la viuda e hijas solteras del señor don Anibal Pinto una pension anual vitalicia de cinco mil pesos, que gozarán con arreglo a la lei de montepio militar.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—JORJE HUNEEUS.—*Gaspar Toro*, Diputado Secretario».

*Se mandó comunicarlo a S. E. el Presidente de la República.*

3.º De una solicitud de don José D. Husbands, jerenete de la Compañia de Teléfonos de la Costa Occidental, en la que pide se declaren libres de derechos ciertos artículos que deben internarse por dicha Compañia, para establecer en la República el servicio de dichos aparatos.

*Se mandó pasarlo a la Comision respectiva.*

El señor **Lamas**.—Pido la palabra, señor, únicamente para pedir que se eleve al Presidente de la República el proyecto de lei aprobado por ambas Cámaras que concede una pension a la viuda e hijas del señor don Anibal Pinto.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Los deseos del señor Senador están ya satisfechos, pues acabo de

firmar la nota en que se comunica a S. E. el Presidente de la República el proyecto de lei a que se refiere Su Señoría.

Continúa la discusion del proyecto de lei de Registro Civil, artículo 28.

El señor **Puelma**.—En la sesion anterior hice presente que me proponia presentar un nuevo artículo, que debia llevar el número 29, suponiendo que hubiese sido aprobado el otro anterior que propuse; pero habiendo sido éste rechazado, al que voi a proponer le corresponde el número 28.

Su objeto es suplir una omision grave que noto en la lei, cual es que no establece pena alguna para castigar a los que por mala voluntad u otra causa no presten sus declaraciones para la formacion del Registro Civil.

Dejar la lei en este estado, seria como no dictarla. Como dicen los juriconsultos, una lei sin sancion penal no hace mas que dar un consejo, que puede ser muy conveniente, pero que no obliga a los ciudadanos a cumplirlo.

Fundado en esta consideracion, he redactado el artículo siguiente, que someto a la deliberacion de la Cámara:

«Art. 28. La omision en el cumplimiento de lo prescrito en los artículos precedentes, desde el 22 inclusive, se castigará con una multa de 30 a 100 pesos o con prision de 20 dias a 150».

He tomado por base para fijar la pena, el jornal mínimo actual de los trabajadores en jeneral, que es de un peso diario, i lo mismo para el máximo.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Es aceptable, en jeneral, la idea que contiene la indicacion del señor Senador; pero estimo que es un poco exajerada, que no está talvez en relacion con el delito ni con la condicion jeneral de los ciudadanos. Para los pudientes, la multa de 100 pesos puede ser fácil de pagar; pero para los menesterosos, para los trabajadores de los campos, por ejemplo, la multa de 30 pesos es excesiva. Pienso otro tanto respecto de los 150 dias de prision.

Talvez seria prudente fijar la multa entre 10 i 100 pesos, i la prision entre 10 i 100 dias.

El señor **Puelma**.—La cantidad de la pena es cuestion de mera apreciacion. Mi objeto es simplemente hacer efectivas las disposiciones de la lei, i por consiguiente, no tengo inconveniente para aceptar la modificacion del señor Ministro.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Podria agregarse tambien a la indicacion que esta pena será sin perjuicio de las que imponga el Código Penal a los casos en que haya fraude o delito; porque de otro modo talvez se entenderia que la pena de este artículo es la única para todos los casos.

El señor **Puelma**.—Acepto la agregacion, porque realmente el Código Penal castiga cuando hai crimen o fraude. Aquí se trata de penar el simple hecho de no prestar su declaracion.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Podria agregarse «sin perjuicio de las penas establecidas por las leyes».

Estas multas i prision se considerarían como penas meramente correccionales a la falta de cumplimiento de esta lei, dejando para los delitos que de esa falta pudieran resultar las penas establecidas por el Código Penal.

Talvez seria mas claro decir: sin perjuicio de las penas establecidas por el artículo 354 del Código Penal.

El señor **Valenzuela Castillo**.—Muy justa me parece la indicacion del señor Puelma para imponer penas a estos individuos, pero creo tambien que debe hacerse escepcion de algunos.

Así, por ejemplo, no juzgo prudente obligar al padre o al pariente mas próximo a denunciar la falta cometida por la madre. Supóngase que se trata del nacimiento de un hijo natural: ¿seria posible obligar a la madre a revelar un hecho vergonzoso para ella? No solo no me parece aceptable este procedimiento, sino que lo creo inmoral. Así, pues, yo acepto el artículo, pero eliminando los tres primeros números.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Pido la palabra únicamente para dar una breve explicacion al señor Senador.

No es obligacion definitiva ni formal la que los incisos 1.º y 2.º del artículo 22 imponen al padre o a la madre. El padre o la madre declararán la paternidad si pueden declararla; dicha declaracion es enteramente voluntaria. Cuando concurren las circunstancias en que no pueden el padre o la madre decir que lo son, deben hacerlo por ellos otras personas, es decir, las designadas posteriormente. De manera que no hai pena para el padre o la madre cuando no declaran.

Si Su Señoría lee el artículo 22 encontrará la razon de lo que acabo de decir.

El señor **Puelma**.—A la explicacion que acaba de dar el señor Ministro voi a agregar algunas palabras. La lei no obliga a declarar, a decir quién es el padre ni la madre. De manera que un padre o una madre que se encuentran en el caso a que se refiere el señor Senador por Curicó no tienen obligacion alguna; pero para poder establecer el hecho del nacimiento es necesario decir por lo ménos: ha nacido tal niño, que tiene tal nombre; i agréguese si se quiere: hijo de padres desconocidos.

He estado vacilando para presentar mi indicacion, porque en la práctica ella no va a tener aplicacion respecto de los hijos naturales; i este es un grave defecto de que va a adolecer la lei, porque los hijos son ilegítimos, a lo ménos la tercera parte de los nacidos.

Principia la lei por decir: estarán obligados a hacer esta declaracion tales i cuales personas, por el órden en que se mencionan en el artículo 22, esto es, el padre, la madre, el pariente mas próximo, etc., i como quien debe hacer esta declaracion primero es el padre i en seguida la madre, los parientes no están obligados, ni tampoco el médico, ni la partera, habiendo padre i habiendo madre a quienes la lei impone de preferencia esta obligacion.

Por consiguiente, basta que haya padre o madre, para que cese la obligacion de los demas. I como en el caso de los hijos naturales, ni el padre ni la madre han de declarar, no hace nadie la declaracion, i, por lo tanto, no va a haber inscripcion.

Si se le dice al abuelo: ¿por qué no ha declarado Ud? es natural que conteste: porque el niño tiene padre o madre, i no estoy obligado a hacerlo, segun la lei. Otro tanto dirán el pariente, el médico i la partera, etc., i no se podrá aplicar la pena a nadie.

Por eso he vacilado mucho en presentar esta indicacion, que no vá a tener efecto respecto de los hijos naturales,—que son los mas—pero, me he dicho: a lo

ménos se hará efectiva para los demas, i mas vale algo que nada.

Es realmente una fatalidad que vaya a suceder esto, cuando se piensa que el Registro Civil ha de ser la base de todos los derechos políticos i civiles de los ciudadanos, porque de aquí se derivarán esos derechos i tambien las obligaciones correlativas, como la del servicio de la Guardia Nacional, segun la edad. El derecho electoral está tambien basado en el Registro; i entretanto, vamos a aceptar la consecuencia de que una tercera parte de los ciudadanos queden sin inscripcion, i sin que se sepa, por consiguiente, cuándo principian sus derechos i obligaciones. Esto me parece chocante.

Pero, he tenido la desgracia de que no haya sido aceptada la indicacion que hice al artículo 22, i no hallo como salvar esta dificultad.

El señor **Valenzuela Castillo**.—Si la obligacion que este artículo impone al padre i a la madre fuera como ha dicho el señor Ministro de lo Interior, esto es, que estas dos personas no tienen una obligacion formal de declarar, no tendria, por mi parte, inconveniente en aceptar la indicacion hecha por el señor Senador por Ñuble. Pero, observo que el artículo 22 principia por decir: «Están obligados a hacer la presentacion, etc..... el padre, la madre, etc. De manera que esta presentacion i declaracion no es voluntaria, sino forzosa, porque tienen esa obligacion el padre, la madre, el pariente, etc., i puede llegar el caso de que se obligue al padre a declarar o a revelar la infamia de su hija

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—La obligacion es si puede declarar.

El señor **Valenzuela Castillo**.—Tienen obligacion el padre i la madre, en caso de poder declararlo; i ¿por qué imponerla a los parientes mas cercanos cuando éstos pueden encontrarse en el mismo caso que aquéllos de no poder hacerlo?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Pero ¿quién ha de presentar al nacido.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿El señor Senador hace indicacion?

El señor **Valenzuela Castillo**.—Sí, señor Presidente. Haria indicacion para exceptuar de la pena al padre, a la madre i a los parientes.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El inciso 1.º del artículo 22 impone la obligacion de declarar al padre i a la madre cuando pueden hacerlo; pero quedan excusados de la pena cuando tienen algun inconveniente para declarar.

La pena es para el caso en que pudiendo declarar no lo hacen.

Así es que la indicacion del señor Senador no tiene objeto.

El señor **Puelma**.—Pido la palabra, solo para hacer notar cierta circunstancia respecto de las observaciones hechas por el señor Senador relativamente a los parientes mas cercanos del recién nacido.

Realmente es cierto que tratándose de un hijo natural será un poco duro a los padres i parientes presentarse a declarar, aun cuando no necesiten decir de quién es el niño; porque, indudablemente, al dar este paso dará lugar, por lo ménos, a sospechas.

Entiendo que este es el caso en que se ha puesto el Honorable Senador que me ha precedido en la palabra.

Pero yo me permito preguntar: ¿por qué ese pariente, que puede ser el tío o el abuelo del recién nacido, se olvida de todos sus deberes para con ese niño?

Ese niño tiene derecho a pedir alimento, i puede hacerlo valer si ha sido inscrito en el Registro Civil. Si por un delito ajeno ese infeliz ha venido a quedar en una triste condicion, ¿por qué privarlo del derecho de alimentos? Si se tiene presente i trata de resguardarse el honor de la hija, ¿por qué no tener presente el porvenir de ese pobre niño?

Como he dicho antes, si ha sido inscrito en el Registro, ese niño tiene derecho para ser reconocido i pedir alimentos, i si no se contesta a la demanda, el juez puede dar por reconocido este derecho.

Si elimináramos, pues, de la lei esta disposicion vendríamos a cerrar a ese niño la única puerta que le queda para asegurar su subsistencia.

¿Por qué habria de olvidarse la lei de este derecho de los hijos naturales para acordarse únicamente de la situacion crítica de los padres, situacion que ellos mismos han venido a crearse cometiendo una falta?

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Para mí es tan grave la obligacion que todo individuo tiene de hacer las declaraciones a que esta lei se refiere, que yo no habria establecido esta facultad potestativa para denunciar el nacimiento.

La consideracion que se ha hecho presente de qué es necesario salvar el honor de las personas que han dado a luz un fruto de relaciones ilegítimas, vale, en mi concepto, mui poca cosa ante la importancia que tiene para la constitucion política i civil de la sociedad el que todos los individuos se encuentren inscrito en el Registro respectivo. No es posible permitir que haya personas nacidas en Chile i cuyo nacimiento no haya sido anotado en alguna forma.

A propósito de esto, recuerdo que hai en el Código Civil una disposicion que toma en cuenta estos antecedentes para obligar a los padres a hacer denuncios de la naturaleza del de que se trata, no obstante la vejacion que con ello se les impone.

Esa disposicion impone a los que desean contraer matrimonio i han tenido antes de contraerlo hijos ilegítimos, la obligacion de reconocerlos antes de celebrar el matrimonio, o a mas tardar treinta dias despues, si desean legitimarlos. Pasado este término, la lei no les reconoce la legitimacion que hagan e impone la pena de nulidad por no haberla efectuado oportunamente.

I el señor Bello reconoce la justicia de tal disposicion, pues, si en verdad es algo duro obligar a los padres a hacer el denuncia de una falta anterior cometida por ellos, tomando en cuenta los males que resultan entre hacer ese denuncia i el no hacerlo, los legisladores han optado por lo primero.

Ahora nos encontramos en el mismo caso: el padre o madre están obligados a denunciar el hecho del nacimiento; si no lo hacen cometen una falta, como lo es tambien la de tener hijos fuera del matrimonio, i la lei debe tender a minorar las faltas.

Si la lei no ha tenido, pues, miramiento para en un momento tan crítico como es el de celebrar un matrimonio, exigir a los contrayentes que delaten ellos mismos su desliz, ¿por qué habria de tenerlo en este caso, puesto que no se obliga a declarar quiénes son los padres del recién nacido?

Por eso me parece perfectamente correcta la indi-

cacion del Honorable Senador por el Ñuble, i le daré mi voto.

El señor **Encina**.—Veo con verdadero sentimiento que por buscar remedio a un mal se le viene a agravar.

No puedo convenir en que se pretenda obligar a las personas a publicar su deshonor, a delatarse a sí mismas; sabiendo que en estos casos se prefiere perder la vida muchas veces antes que la honra.

Yo no creo que haya necesidad absoluta de establecer penas para los padres que no denuncian una desgracia que ocurre i ha ocurrido siempre, desde el principio del mundo hasta nuestros dias; i ocurrirá tambien en adelante.

Se trata de una debilidad a que todos estamos expuestos, de una debilidad inherente a la naturaleza humana, i es inútil pensar en buscarle remedio por la lei, porque no lo ha tenido nunca, ni lo tendrá en el mundo.

La exigencia que se quiere establecer traerá males de mucha mayor consecuencia.

El señor **Elizalde**.—Tomando nota de las disposiciones del art. 22 i del objeto que persigue, encuentro que no es eficaz la manera como se ha tratado de conseguir ese fin.

El objeto de este artículo es hacer constar el estado civil de las personas, i el medio de que ha echado mano para conseguirlo, tratándose del nacimiento del niño, es a mi juicio el mas ineficaz, atenta la inteligencia que le ha dado el señor Ministro.

Se dice en el inciso primero que el padre está obligado en primer lugar a hacer la presentacion i declaraciones: i ¿quién podrá decir cuál es el padre para obligar a éste a declarar? Nadie, absolutamente nadie. El Código Civil ha negado terminantemente a los extraños el derecho de establecer la filiacion de un niño; ha dejado esclusivamente esta facultad a la voluntad del padre, facultad esencialmente potestativa, que no lo obliga en manera alguna.

Se dice todavía, el padre estará obligado a declarar cuando pueda hacerlo; pero ¿quién podrá establecer esa circunstancia? ¿quién podrá afirmar cuándo puede o no puede un padre?

La lei manda, prohíbe o permite; pero no deja jamas su cumplimiento a la voluntad del que debe observarla, porque entónces no es lei. Decir, pues, el padre si puede hacerlo, es como no decir nada.

Estimo tambien, señor, que esta lei va a reaccionar contra todos los principios jenerales de la legislacion.

En ningun código del mundo se ha establecido la obligacion del padre de declarar su paternidad, ni mucho ménos se ha llamado a los extraños. Contra todas las pruebas prevalece la voluntad del padre, tratándose, se entiende, de un hijo ilegítimo.

El ejemplo aducido por el Honorable señor vice-Presidente, no es exacto. Parece que Su Señoría cree que la lei impele a los padres, en caso de matrimonio subsiguiente, a reconocer al hijo nacido antes.

Creo que padece un error Su Señoría, i el Código Civil deja en este caso, como siempre, en completa libertad a los padres para hacer ese reconocimiento; lo único que establece es que pasado treinta dias desde el matrimonio, ya no es válido ese reconocimiento. Este es el único alcance de esa disposicion.

Ahora, señor, ¿cuánto ménos puede exigirse a un

padre que vaya a delatar la falta de su hija, ni a un hermano el deshonor de su hermana! Sin embargo, parece que es ésta la mente del artículo, lo que a mi juicio es de todo punto inaceptable.

Pensando en estas dificultades con que va a tropezar la aplicación de la lei, se me ha ocurrido que es indispensable dar otra redacción al artículo que sea mas precisa i eficaz, i que el medio mejor de conseguirlo seria pasando el artículo a Comision, a fin de que ella procure consultar lo mejor posible los dos pensamientos capitales que, a mi juicio, debe encerrar esta disposicion: primero establecer realmente el estado civil de las personas, su verdadera filiacion; segundo, no apartarse de los principios jenerales de la lejislacion, de la doctrina de nuestro Código Civil i de todos los códigos del mundo en materia de reconocimiento de los hijos naturales, procurando allanar en cuanto sea posible las dificultades que se presenten para hacer la inscripcion.

Respecto a las penas, es menester no olvidar al imponerlas hasta qué punto pueden ser aplicables. Hai muchas leyes que contra natura, puede decirse, ordenan o prohiben ciertos actos, i el resultado es que no se aplican, ni ménos consiguen evitar que se cometan esos actos, como, por ejemplo, el duelo. En este caso ¿cómo ir a castigar al padre o al hermano porque no delata la falta de la hija o de la hermana?

Al mismo tiempo debe eliminarse de la lei todo lo que sea condicional i potestativo; porque ello a nada conduce. ¿Qué estado civil de una persona se obtiene con una declaracion como esta: en cierta calle i en cierta casa ha nacido un niño, cuyos padres no sé quienes sean? Tales inscripciones no forman un registro de que conste realmente el estado civil de las personas.

Hago indicacion para que pase el artículo 22 a Comision, a fin de que estudie ántes de la próxima sesion estos dos puntos capitales: conseguir que en los libros del Registro quede constancia fehaciente del estado civil de las personas, i facilitar de la mejor manera posible las declaraciones. Pero la hago, señor, en la intelijencia de que merezca la aceptacion de todos los señores Senadores, para el caso de que no sea objetada de ninguna manera, puesto que se trata de un artículo ya aprobado.

El señor **Puelma**.—Por mi parte no me opongo a la indicacion que acaba de hacer el señor Senador.

Creo que la redacción del artículo 22 ofrece graves dificultades; i si bien es cierto que ese artículo no está en discusion, tambien lo es que el Senado puede volver atras en la discusion de una lei i reconsiderar un artículo ya aprobado, como ha sucedido en mas de una ocasion.

Mi objeto al tomar la palabra ha sido hacer presente que, por el hecho de no declararse quiénes son los padres de un recién nacido, no por eso deja de hacerse la inscripcion, i esto es lo que estamos viendo todos los dias en la actualidad. Con la inscripcion se sabrá a lo ménos quién se hace cargo del niño, o si va a la Casa de Huérfanos, i no quedará abandonado. Lo que se quiere es que quede constancia de que el niño ha nacido tal dia, a tal hora, i librario así de la muerte que por ocultar una falta suelen darle los padres o parientes. La obligacion de denunciar el nacimiento de un niño impedirá esos delitos que, por desgracia, se cometen con frecuencia.

Por lo demas, es un mal inevitable que no quede constancia de quiénes son los padres de un recién nacido, pero a lo ménos habrá constancia del hecho de su existencia. No creo, pues, inútil la inscripcion de los hijos naturales, aun cuando no quede constancia de quienes son sus padres; al contrario, la considero muy conveniente, si no para los efectos de la filiacion, a lo ménos para los efectos civiles.

No me opongo a la indicacion del señor Senador por Aconcagua para que se dé una nueva redacción al artículo 22, porque la verdad es que sus disposiciones son contradictorias, desde que primero se obliga a hacer la presentacion i declaraciones a las personas que en él se mencionan, i mas adelante agrega, hablando del padre i la madre: «si puede declararlo», o lo que es lo mismo: «si quieren hacerlo».

¿Quién seria el juez para saber si puede o no declarar, si no es el mismo padre? A no ser que la lei entrara a hacer distinciones entre los hijos lejítimos i los ilejítimos.

Por lo demas, el principio de honor que se ha invocado, no tiene, a mi juicio, ninguna fuerza. Creo que es un deber del padre reconocer a un hijo natural, i no ocultar su nacimiento.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—No voi a oponerme a la indicacion del señor Senador por Aconcagua para que el artículo 22 pase a una Comision a fin de que, si es posible, se le dé una redacción mas adecuada. Pero no puedo dejar sin contestacion algunas observaciones de Su Señoría.

El artículo 22 comienza por decir que están obligados a hacer la presentacion i declaraciones que se exijan por el reglamento las personas que el mismo artículo menciona. Despues, en los incisos siguientes, establece el orden de las personas llamadas a declarar, i dice: el padre i la madre si pueden declararlo. I siempre que se trate de un hijo lejítimo, el padre i la madre están obligados a declarar su nacimiento.

Pero cuando se trata de un hijo ilejítimo, es voluntario para los padres i parientes hacer la declaracion, de manera que no se va a obligar a un hermano a delatar la falta de su hermana, ni a un padre la de su hija. La obligacion recae sobre el médico, la partera i demas personas que se enumeran en los incisos 4.º a 7.º

Al fin i al cabo es menester que nos coloquemos en los medios de llevar esta lei a la práctica, i alguna regla debe dictarse, no solo para dejar constancia del estado civil de las personas, sino a lo ménos de su nacimiento.

Son de interes las observaciones del señor Senador por Aconcagua, pero Su Señoría no ha insinuado ningun medio para evitar los males que encuentra en el artículo. Es de esperar que en la Comision se hagan observaciones que hasta ahora no se han hecho; pero no veo qué otros medios se escogitarian para obligar a hacer la declaracion de un nacimiento. Si la regla jeneral es que alguien debe hacer esa declaracion, ¿quién seria ese alguien fuera de las personas enumeradas en el artículo?

Hago estas observaciones sin oponerme a que el artículo pase a Comision. Ojalá que en ella se encontrara un procedimiento mas acertado.

El señor **Lazo**.—No acepto el artículo que propone el señor Puelma, ni ménos la indicacion que ha hecho el señor Elizalde, porque no quiero que se in-

truduzcan obstáculos o perturbaciones en la discusion de una lei que considero de suma importancia. Deseo que esta lei se dicte como está, pues la demora es mas perjudicial que esos mismos defectos de ella. Es la esperiencia, la práctica de las disposiciones en esta lei contenidas, lo que vendrá mas tarde a manifestar cuál es la mayor o menor gravedad de los defectos que tenga, i entónces habrá llegado el caso de proponer reformas que subsanen esos inconvenientes.

El señor **Elizalde**.—Cuando en mi discurso anterior decia que no se consulta el fin de la lei, tratándose de hacer una simple inscripcion de los nacidos sin indicar las circunstancias del nacimiento, es porque entiendo que el fin primordial de la anotacion en el Registro es hacer constar el estado civil de las personas, i en una anotacion con tales reservas no se consulta este propósito de la lei.

Ahora, por lo que hace al órden sucesivo de la declaracion de las personas que tienen obligacion de hacerla, creo, señor, que realmente los hermanos están en la misma obligacion que el padre o la madre, porque, aun cuando se espese que ántes de ellos están los padres, la lei está redactada de manera que compromete a los parientes mas próximos en el mismo grado, lugar i tiempo que a los padres.

I si no, ¿cuándo comienza la obligacion de la madre? ¿En qué tiempo cesa la del padre, si es conocido i puede hacer la manifestacion? ¿Cómo sabrán los parientes mas próximos cuándo cesa la obligacion de los padres o no están ya comprometidos a delatar el hecho? ¿En qué tiempo nace la obligacion de los parientes? Nada nos lo dice. Estas obligaciones serán llenadas por el padre, la madre o los parientes mas próximos; estas son las únicas personas que están verdaderamente obligadas; lo demas es una agregacion para aclarar el sentido i completar la redaccion del artículo.

De aquí nace la necesidad de determinar estos deberes.

Es verdad que yo traté de demoler i no dí la reedificacion; no insinué el remedio definitivo, pero insinué el camino. El remedio está en que pase el asunto a Comision; ese es el medio de obtener el remedio; i si hubiera dado éste, no habria pedido que pasara a Comision.

Pueden tanto, señor, los fundamentos que apuntaba el honorable señor Encina en órden a las dificultades que ofrece esto del honor, que las leyes del Código Penal castigan al médico que delata un hecho privado, i castigan tambien a la partera en igual caso; i aquí estamos hablando de médicos i parteras, estamos reaccionando contra ciertos principios de legislacion ya establecidos.

Ahora, la razon por qué la lei castiga al médico i a la partera para imponerles silencio, es la necesidad de guardar ciertos secretos i de evitar males mayores que habrian resultado de la delacion; es esto lo que ha tenido en vista i ha contemplado la legislacion. Pesando el Código Penal las dos ventajas, de la divulgacion de un hecho que los interesados quieren ocultar, i su secreto, se ha inclinado a lo último; i entre el interes de ocultar por parte de los interesados i el interes de publicar por parte de los estraños, se ha pronunciado por el primero. Luego, no es tan claro aquello de que, quien hace un pecado lo publique.

Por esto he formulado mi indicacion de que pase este asunto a Comision, a fin de que ésta busque el medio de salvar la dificultad i poder llevar a efecto la lei sin estos inconvenientes.

El señor **Vicuña Mackenna**.—La indicacion para establecer en la lei las penas dispuestas en el Código Penal, me parece de absoluta necesidad, pues en el aspecto jeneral de ella he notado un vacío a este respecto, careciendo casi por completo de sancion.

Por lo que hace al caso concreto a que hemos llegado en la discusion, me voi a permitir leer la disposicion del Código frances sobre el particular. El artículo 55 del Código de Napoleon, dice:

«Las declaraciones de nacimiento serán hechas dentro de los tres dias, desde el parto, al oficial del estado civil del lugar: el niño le será presentado».

Como se vé, obliga a llevar los niños a la oficina.

Ahora, el comentador de esta disposicion del Código frances, que es un individuo que conoce a fondo la lejislacion, agrega: la lei ha dado tal importancia a la disposicion del artículo 55, que en el artículo 346 establece que toda persona que hubiere asistido a un parto sea condenada a multa o prision si no hiciere la manifestacion en el plazo indicado, es decir, el de tres dias fijados en la lei.

Yo creo, pues, que es necesario establecer penas para el cumplimiento de las leyes, i sobre todo cuando se trata de leyes nuevas que han sido miradas por una gran parte de la sociedad como leyes hostiles.

En el Código Penal i tambien en el Código Civil, existen, es verdad, ciertas disposiciones jenerales que establecen penas que serian aplicables a algunas de las infracciones de esta lei, pero en la aplicacion especial de las disposiciones del Registro Civil, se observará, en la práctica, que hai una infinidad de casos no previstos por el lejislador.

En la lejislacion francesa, por ejemplo, se castiga severamente al oficial civil que ejerce sus funciones sin haber prestado el juramento: ¿hai alguna disposicion sobre este punto en la lei que discutimos? De la misma manera, la lei francesa impone pena al notario que hace anotaciones en blanco. Mas, no todas estas penas han sido consultadas en la lei primitiva francesa; muchas de ellas han sido establecidas por disposiciones posteriores.

Yo me inclino mucho a la opinion del Honorable Senador por Chiloe; debe aplicarse la lei con todos sus defectos; pero con la condicion de que se establezca, por un artículo agregado al fin de la lei, la base de cierta penalidad. Podria agregarse un artículo que dijera mas o ménos lo siguiente: las penas que por la inejecucion de esta lei pueden establecerse en los reglamentos que dicte el Presidente de la República, no serán inferiores de un peso, o de veinticinco centavos, si se quiere, ni superiores a cincuenta pesos.

Por estas consideraciones, yo votaré toda la lei, sin entrar en detalles, esperando el tiempo de su mejoramiento i estableciendo la penalidad en la forma que acabo de espresar.

El señor **Encina**.—Segun comprendo, aquí se quiere que se haga pública una falta, que se haga público el deshonor de una familia. El padre puede negar que un hijo ilejítimo sea suyo i queda a salvo, mientras tanto la vergüenza recaeria sobre la madre.

Esta es una cuestion que debe estudiarse mucho, i pienso, como mi amigo el señor Elizalde, que debe

pasar a Comision el artículo de que se trata, porque esta lei debe ser el fruto de detenidos estudios para que no traiga graves inconvenientes.

El señor **Vergara Albano** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Siento no haber oido algunas esplicaciones por los autores del proyecto, ni tampoco por otros señores Senadores, sobre los inconvenientes que ofrecerá la lei en la práctica: pero encuentro que la indicacion para que pase a Comision, no se presenta bien fundada.

Es cierto que se trata de una materia sumamente grave i delicada, cual es la de establecer la penalidad en la lei orijinaria, i que esta penalidad esté en conformidad con las disposiciones del Código Penal; pero yo creo que bastaria que dejáramos el artículo para segunda discusion.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Me parece que con el camino abierto por mi Honorable colega el señor Ministro de Relaciones Exteriores, para que el Senado se ocupe de este asunto en la sesion próxima, con las ideas que pueda traer tambien acerca de este mismo punto el Honorable Senador por Aconcagua, abreviaríamos tiempo i llegaríamos al resultado que se persigue con el nuevo trámite de Comision.

Respecto de la indicacion del Honorable Senador por el Nuble, me parece innecesaria, i espero que Su Señoría la retire; porque la sancion que Su Señoría trata de establecer para obligar a las personas enumeradas en el artículo 22 a dar parte del nacimiento, está consultada en el inciso 3.º del artículo 496 del Código Penal.

La mayor obligacion que se puede imponer a este respecto, es la de presentar al recién nacido; i para salvar toda dificultad, podria hacerse una agregacion al artículo 20, en el sentido de que las personas que deben hacer esta declaracion quedasen sujetas a las penas que la lei establece, i entónces rejirían las reglas jenerales del Código Penal.

Así es que, modificada la indicacion del señor Senador en los términos indicados, la lei guardaria mas uniformidad con la lejislacion vijente, i dejaríamos el artículo 22 para debatirlo en la sesion próxima, cuando el señor Senador por Aconcagua haya estudiado el asunto i proponga una base mas concreta para la discusion.

El señor **Elizalde**.—Cuando propuse que este artículo pasara a Comision, declaré que mi ánimo era sostener esta indicacion en el caso de que no ofreciera dificultad a ninguno de mis honorables colegas.

De aquí es que no tengo el menor inconveniente en retirar mi indicacion, en la intelijencia de que este asunto quede para la sesion próxima.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Habiendo retirado su indicacion el Honorable Senador por Aconcagua, me parece que lo mas oportuno es adoptar el camino indicado por el señor Ministro de lo Interior i apoyado por su honorable colega de Relaciones Exteriores, de dejar pendiente la discusion de este artículo con la del 22 para la sesion próxima.

Me permito al mismo tiempo llamar la atencion del Honorable Senador por Aconcagua hácia el punto de vista bajo el cual se ha considerado por algunos de los señores Senadores el Registro Civil. Parece que, tanto Su Señoría como el Honorable Senador por el Nuble, parten de la creencia de que, por me-

dio de este Registro, se va a constituir el estado civil de las personas que en él se inscriban.

A mi juicio, no hai nada de eso; lo único que se va a constituir es una sola maternidad: la de Chile. El individuo que nace en Chile debe reconocer una patria chilena; pero a nadie se le obliga a declarar quién es el padre, la madre o el pariente de ese individuo. Lo único que exige la lei es que toda persona, sea quien fuere, que nace en territorio chileno, está obligado a ser inscrito en este Registro.

Ahora, la obligacion de hacer este denuncia que se impone al padre, a la madre o al pariente, ¿qué tiene de extraño? ¿Acaso porque la madre está obligada a llevar su hijo al oficial del Registro Civil, i no lo hace, se le va a imponer alguna pena? Nó, señor, i la razon es obvia: ella no está obligada, sea por éste o por aquel motivo, a denunciarse a sí misma.

Me permito hacer presente este punto de vista bajo el cual considero yo la lei, porque he oido discurrir a varios señores Senadores en un sentido que no es, a mi juicio, perfectamente exacto.

Es menester no olvidar que este Registro Civil va a reemplazar a los registros parroquiales, i los registros parroquiales solo constituyen el estado civil de las personas cuando concurren en la inscripcion todos los requisitos necesarios para que hagan fé.

Ahora bien, para la inscripcion en los registros parroquiales ¿está obligada la madre a hacer este denuncia?

De ninguna manera. Los registros parroquiales espresan únicamente: en tal dia nació un católico. De la misma manera el Registro Civil debe solo decir: en tal dia nació un chileno.

Discurrir, pues, en el concepto de que en este Registro va a constituirse el estado civil de cada persona, es discurrir en un concepto que juzgo erróneo i equivocado.

Restablecido así el verdadero significado del Registro Civil, me parece lo mas oportuno i conveniente que dejemos este artículo para la sesion inmediata.

Si no hai oposicion por parte de ningun señor Senador a este procedimiento, así quedará acordado.

El señor **Puelma**.—Pido la palabra simplemente para rectificar algunas de las opiniones que acaba de emitir el Honorable señor vice-Presidente.

Yo no creo que el Registro Civil tenga solo por objeto fijar la nacionalidad. Me parece que tiene algunos mas.....

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Tiene muchos otros objetos, pero ese es el principal.

El señor **Puelma**.—Evidentemente, señor. Así, por ejemplo, en la partida de nacimiento debe decirse si el niño alcanzó a respirar, porque de esa circunstancia derivan sus derechos hereditarios tanto el padre como la madre. I puede muy bien suceder que, respecto de un recién nacido, haya interes por parte del padre o de la madre de no hacer esta declaracion en la forma debida. I sin embargo, es necesario que quede estampado el hecho del nacimiento, con las circunstancias del dia i de la hora, para que despues puedan justificarse los derechos de ese niño.

De manera que, en ese sentido,—que era precisamente en el que yo hablaba—el Registro no solo tiene por objeto establecer la nacionalidad, sino tambien el estado civil de los ciudadanos. La nacionalidad es, sin duda, muy importante; pero la constatacion del estado civil de los individuos es la base de todos

sus derechos sociales i políticos Yo doi, por consiguiente, una importancia mui distinta a la que parecia darle el señor vice-Presidente al Registro Civil.

Hago esta rectificacion únicamente para justificar las observaciones que me ha merecido el artículo, i para que se comprenda cuál ha sido el espíritu que me ha movido a hacerlas.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Si no se hace observacion, quedará este artículo para ser tratado en la sesion inmediata.

Queda así acordado.

Se suspende por diez minutos la sesion.

*Se suspendió la sesion.*

#### A SEGUGDA HORA

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Continúa la sesion.

*Se puso en discusion el*

«Art. 28. Los oficiales del Registro Civil vijilarán en sus respectivas circunscripciones por que se hagan las inscripciones de los hechos constitutivos del estado civil, i denunciarán ante la justicia ordinaria a los que hubieren omitido la presentacion de un recién nacido o dar parte de una defuncion».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Si no se hace observacion se dará por aprobado.

Aprobado.

*Se pasó al*

«Art. 29. Pasados noventa dias desde la fecha de un nacimiento, o tres dias despues de una defuncion, no se podrá proceder a la inscripcion sin decreto de la justicia ordinaria».

El señor **Encina**.—Desearia saber si podrán dar este decreto los jueces de menor cuantía o si se ha de recabar precisamente del juez de letras respectivo; porque en los campos ofreceria una dificultad inmensa acudir a estos últimos.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El Código de Procedimientos determinará las reglas que deben seguirse sobre el particular. Por el momento no puede ser sino el juez de letras, puesto que se trata de la constitucion del estado civil.

Pero Su Señoría debe fijarse en que la lei, fuera del plazo de treinta dias, ha dado sesenta mas todavía para dejar constancia de un nacimiento.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Tal como está redactado el artículo quiere decir que el juez competente para ordenar hacer la inscripcion es el juez de letras; porque segun la lei de 15 de octubre de 1875, todos los asuntos relativos a la constitucion del estado civil se consideran como de mayor cuantía.

El señor **Encina**.—Si Su Señoría cree que al juez de letras corresponde espedir estos decretos, mayor razon tengo para sostener que habrá una gran dificultad por parte de los individuos residentes en los campos para recabar dicho decreto, i lo que vendrá a resultar por esta causa es que no acudirán a hacer la inscripcion, lo cual es un mal grave i que yo queria evitar.

Me parece que este inconveniente se salvaria estableciendo en la lei que estos decretos pueden ser dados por los jueces de subdelegacion i de distrito.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Su Señoría hace indicacion en ese sentido?

El señor **Encina**.—Nó, señor Presidente; es sim-

plemente una observacion que someto a la consideracion del Senado, para ver si la acepta, en atencion a los graves inconvenientes que puede ofrecer en la práctica la disposicion de este artículo.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Pero la Cámara no puede pronunciarse en el sentido que Su Señoría desea sin formularse una indicacion sobre la cual pudiera manifestar su opinion.

El señor **Elizalde**.—Por lo que he comprendido, la duda que asalta al Honorable Senador Encina consiste en averiguar cuál es el sentido o el alcance de las últimas palabras del artículo en debate; i, a mi juicio, esa duda es fundada.

La justicia ordinaria, de que habla el artículo que discutimos, está representada por los jueces de subdelegacion i de distrito i por el juez de letras.

Como no se trata de contienda, sino únicamente de asentar la partida de nacimiento, i esto no significa una resolucion judicial que determine el estado civil, parece que estos decretos pueden ser espedidos por cualquiera de estos tres funcionarios. Verdad es que esos asientos de partida—que irán al Registro, como van hoy al cura—valen mientras no haya prueba en contra; pero eso mismo significa que no se trata de la constitucion del estado civil con el carácter de cosa juzgada, sino únicamente de la delacion del hecho para dar cumplimiento a esta lei.

Pues bien, pregunta ahora el Honorable Senador por el Maule si tratándose del nacimiento de un niño en lugares apartados no podria el juez de distrito o de subdelegacion recibir una informacion i decretar la inscripcion en el Registro, pasados los noventa dias de que habla el artículo 29.

Quién sabe si convendria espresarlo i decir en la lei que estos decretos podrán ser espedidos por el juez territorial del lugar en que se haya efectuado el nacimiento.

No sé qué pensará el señor Ministro de lo Interior sobre la materia.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Hai en este caso dos cuestiones que considerar, la de interpretacion del artículo tal como está redactado, i la de si es conveniente que solo sea el juez de letras quien espida el decreto, o si pueden serlo otros funcionarios, como el juez territorial.

Sobre esta cuestion de conveniencia, la Cámara resolverá como le parezca mas prudente; pero el artículo en debate se propone que estas partidas o asientos del estado civil surtan todos los efectos que el Código Civil les asigna. Como el señor Senador sabe mui bien, el Código Civil establece que estas partidas son prueba suficiente para dar por sentado el estado civil de una persona; salvo prueba en contrario, está bien, pero mientras esta prueba en contrario no venga, las partidas se tienen como documento bastante.

Tiene, pues, su importancia la declaracion judicial de que se trata. ¿Le parece al señor Senador que podria encomendarse a los jueces de subdelegacion i de distrito, lo mismo que al juez de letras?

Esto es cuestion de mera apreciacion para el Honorable Senado. Si él cree que por la importancia que tienen estos decretos, solo pueden encomendarse al juez de letras, aprobará el artículo en la forma en que se encuentra, porque este es su alcance. Pero si quiere evitar dudas i dar facilidades a los interesados,

debe modificar el artículo espresando que pueden acudir a los jueces de subdelegacion i de distrito, al juez territorial.

Pero si esta aclaracion no se hiciere, el artículo será interpretado i aplicado en la forma que ha espresado el señor vice-Presidente, que me parece la exacta i correcta.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Lo que yo he tenido el honor de esponer, no es sino la interpretacion que debe darse al artículo tal como está radactado, i en esa interpretacion insisto.

En la forma que tiene el artículo significa que por las palabras «justicia ordinaria», se entiende el juez de letras de la provincia o departamento.

Ahora, si se quiere conceder esta facultad a los jueces de menor cuantía, será necesario espresarlo.

Lo dicho por el señor Senador por Aconcagua de que, por no haber aquí contienda, no hai tampoco cosa juzgada, ni, por lo tanto, constitucion del estado civil, me parece inadmisibile.

Esta clase de asuntos, segun la lei, corresponden siempre, haya o no contienda, al juez de letras.

Si el honorable Senador por el Maule desea hacer indicacion, puede consultarse a la Cámara.

El señor **Encina**.—No me propongo hacer indicacion; pero siempre he comprendido que, tratándose de justicia ordinaria, se entendian los jueces de subdelegacion i de distrito.

El Senado resolverá acerca del particular como lo crea conveniente.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—No haciéndose indicacion alguna sobre el artículo, se dará por aprobado.

*Se pasó al*

«Art. 30. Los médicos a que se refiere el artículo 27 que se negaren a dar el certificado que dicho artículo indica, o el que diere sepultura a un cadáver sin la licencia previa de que habla el artículo 24, sufrirán la pena que señala el artículo 496 del Código Penal».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Este artículo se refiere al 27, el cual quedó para segunda discusion.

Si le parece a la Cámara, se reservará para discutirlo conjuntamente con el artículo 27.

Así se acordó.

«Art. 31. Los empleos creados por esta lei no dan derecho a jubilacion».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Qué razon hai para no dar derecho de jubilacion a estos empleados?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—La Cámara de Diputados no creyó que estos funcionarios debieran gozar de este beneficio, para no recargar el presupuesto; i ademas, asimilándolos a los notarios, ha debido aceptar las consecuencias legales de esa asimilacion: los notarios no tienen derecho a jubilarse.

Por otra parte, si el Senado aprueba una indicacion, que formularé cuando se discuta el artículo 21, estos funcionarios podrán cobrar algunos derechos a los particulares, si se les hace salir de su oficina, lo que mejorará su renta, de manera que tendrán estos empleados sueldo del Estado i derechos de los particulares, lo que no sucede con los demas.

*Aprobado el artículo.*

Se dió lectura al artículo 32.

«Art. 32. En el término de seis meses contados desde la fecha de la promulgacion de esta lei, el Presidente de la República dictará, de acuerdo con el Consejo de Estado, los reglamentos necesarios para su ejecucion, i los oficiales del Registro Civil comenzarán a ejercer sus funciones dentro de un año contado desde la misma fecha».

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Estos plazos fueron consultados el año anterior, creyéndose que la lei fuera despachada entónces; pero no habiéndolo sido, creo que dichos plazos son excesivos. En consecuencia, me permito modificar el artículo en el sentido de disminuir a tres meses los seis fijados para dictar los reglamentos, i que los oficiales del Registro Civil comiencen a ejercer sus funciones el 1.º de enero de 1885. El artículo quedaria así:

«Art. 32. Dentro del término de tres meses contados desde la fecha de la promulgacion de esta lei, el Presidente de la República dictará, de acuerdo con el Consejo de Estado, los reglamentos necesarios para su ejecucion, i los oficiales del Registro Civil comenzarán a ejercer sus funciones el 1.º de enero de 1885».

El señor **Puelma**.—Este artículo es tambien transitorio, i seria mejor colocarlo como tal.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Sí, señor, podria considerarse así.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Cuándo comenzará a rejir la lei?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El artículo lo dice: «el 1.º de enero de 1885, dia en que los oficiales del Registro Civil comenzarán a ejercer sus funciones».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—El señor Senador por el Nuble ha indicado la conveniencia de considerar este artículo como transitorio.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—No hai ningun inconveniente.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Los artículos que fijan plazos en una lei, no se consideran como transitorios, i seria mejor dejar el artículo tal como está, es decir, bajo el número 32.

*Se dió por aprobado el artículo con las modificaciones propuestas por el señor Ministro de lo Interior.*

*Se dió lectura al siguiente:*

«Artículo transitorio.—El primer nombramiento de oficiales del Registro Civil será hecho por el Presidente de la República a propuesta en terna formada por el Consejo de Estado».

*Aprobado sin debate.*

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Hai otra idea que conviene consultar como artículo transitorio, i es la de establecer que las personas que no hubieren constituido su estado civil hasta el 1.º de enero de 1885, estén obligadas a hacerlo con arreglo a las prescripciones de esta lei.

Hai personas que no han querido inscribir a sus hijos en los registros parroquiales hasta que no se promulgue la lei del Registro Civil.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Respecto de las personas que ya han constituido su estado civil, nada se altera?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Nada, señor.

El artículo que me permito proponer diria así:

«Todas las personas, cuyo estado civil no estuviere constituido hasta el 1.º de enero de 1885, estarán obligadas a constituirlo con arreglo a las prescripciones de esta lei».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿No sería conveniente fijar un plazo mas largo?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—No veo la razon.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Recuerdo un caso, que conozco como abogado.

Hai una persona que no quiso bautizar a su hijo, i poco despues se ausentó del pais, dirijiéndose a Europa. ¿Cómo exigirle que en el corto plazo que da el artículo pueda inscribir a su hijo en el Registro Civil? No sería justo que ese niño quedara sin constituir su estado civil. Por esto me parece algo estrecho el plazo fijado.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Tiene ademas noventa dias...

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Tiene razon el señor Ministro.

El señor **Puelma**.—Una observacion del señor Presidente me ha hecho fijarme en una dificultad que puede presentarse en la práctica. Me refiero a los que estamos ya anotados en los registros parroquiales.

Dice la lei, en su artículo 20, que solo los certificados que espida el notario conservador que esté a cargo del archivo i los oficiales del Registro Civil, surtirán los efectos de las partidas de que habla el artículo 305 del Código Civil.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—La lei no tiene efecto retroactivo.

El señor **Puelma**.—Está bien. Pero acudo yo donde se cura a pedirle el certificado de mi nacimiento, i se niega a dármelo....

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—¿Por razon del catolicismo, señor?

El señor **Puelma**.—El hecho es que, por cualquier razon, los párrocos se negarán a dar los certificados que se les pidan.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Los párrocos serán oficiales del Registro Civil para los efectos de dar constancia de los hechos.

El señor **Puelma**.—Daré al señor Ministro la misma contestacion que en otras circunstancias me ha dado Su Señoría. ¿Para qué vamos a recurrir al Ministerio de estos caballeros?

Miéntas tanto, tengo la profunda conviccion de que nos vamos a encontrar en dificultades prácticas todos los dias, si no damos a la lei una base que venga a salvar esta dificultad.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Si eso sucede, se recurrirá a la accion de la legislacion.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Creo que la razon dada por el señor Ministro de que la lei no va a producir efectos retroactivos no es mui aceptable.

El Código Civil establece, en una de sus disposiciones, que ninguna lei producirá efectos retroactivos. Pero entiendo que esto es cuando se trata de leyes sustantivas; pero esta es una lei, hasta cierto punto, de procedimiento, i estas leyes surten efecto desde la fecha en que se dictan. De modo que, sin una declaracion espresa del Congreso, sería de temer que, una vez promulgada esta lei, no se admitieran como prue-

bas del estado civil de las personas los certificados de los registros parroquiales.

Por esto creo que, por lo ménos, debemos dejar constancia en la lei de la manera como la entiende el señor Ministro i la Cámara, estableciendo que esta lei no producirá efectos retroactivos.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—No hai inconveniente para que se espese esa circunstancia, si es que Su Señoría lo cree necesario; pero me parece que por la naturaleza de la lei no hai motivo suficiente para declarar que no produce efectos retroactivos.

Tenemos un orden de cosas que va a ser reemplazado por otro diverso. No vamos a derogarlo, sino que lo dejamos subsistente hasta la promulgacion de esta lei.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Pero, permítame el señor Ministro; aquí tratamos de las pruebas. Supóngase Su Señoría que en este momento se me ofrece un litijio con un individuo cualquiera, sobre la condicion civil de un hijo natural. Dictada esta lei, yo presentaria el certificado parroquial que acredita aquella condicion; pero la parte contraria tendria el derecho de rechazarlo, fundada en una lei que está vigente. Por esto creo necesaria una disposicion en ese sentido.

Ahora, en cuanto a la manera como hacer que esa declaracion sea eficaz, no sé hasta qué punto bastaria consignarla en la lei.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Podria darse una redaccion distinta al artículo, espresando esa circunstancia.

El señor **Elizalde**.—No me opongo a la indicacion que hace Su Señoría, en orden a dejar fuera de duda los derechos adquiridos; no me opongo, por que lo que abunda no daña, como se dice, aunque la creo innecesaria.

Es principio establecido en el Código Civil, que las leyes no producen jamas efecto retroactivo.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Su Señoría recuerda la determinacion de la lei sobre el efecto retroactivo?

El señor **Elizalde**.—Perfectamente, señor; e iba a decirlo en un aparte.

La regla jeneral es que las leyes no producen jamas efecto retroactivo, i habiéndose suscitado en otro tiempo esta misma duda, se dictó la lei de 7 de octubre de 1861, en que se habla de este punto.

Segun el artículo 5.º de esa lei, aunque se trate del estado civil en conformidad a esta lei, eso no significa que el adquirido ántes tenga que someterse al procedimiento de esta lei.

Pero dice mas; «no solo el estado civil, sino tambien los actos, contratos i hechos pasados bajo una lei antigua, serán mantenidos en los mismos términos en que lo habian sido ántes».

Si Su Señoría lee los artículos 5.º i 6.º, hallará la disposicion a que vengo refiriéndome.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Esos artículos se refieren a una cosa mui diversa. Hablan de que el estado civil adquirido válidamente por una persona, no puede perderse por una lei posterior. Pero aquí no se trata de eso. Se trata de si esta es una lei sustantiva que decide la condicion civil de las personas, o es una lei de procedimiento que debe conside-

tarse con efecto retroactivo desde el momento en que se dicte. A mí me parece que es esto último.

El señor **Elizalde**.—Tambien iba a tocar este punto de las observaciones de Su Señoría.

Esta lei no tiene nada de procedimiento; es estrictamente sustantiva en orden a acreditar el estado civil de cada cual. No se habla de litijios ni de contiendas.

Leyes de procedimiento en el sentido jurídico, son aquellas que regulan los juicios; i el artículo final del Código Civil dice que estas leyes rijen desde la fecha en que se promulgan. Miéntras tanto, otro artículo del mismo Código sostiene que las leyes jamas producen efecto retroactivo.

Sin embargo, apesar de estas consideraciones, no me opongo a la indicacion de Su Señoría.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Ha dicho Su Señoría que la parte de la lei que se está discutiendo es lei sustantiva. Yo creo que no es lei sustantiva, sino de mero procedimiento; porque se trata de la prueba del estado civil i no del estado civil en sí mismo.

A mi juicio, es, pues, una lei esclusivamente de procedimientos, i como tal tiene efecto retroactivo segun las disposiciones terminantes de la lei sobre efectos retroactivos; i siendo esto así, me parece conveniente que en la lei que discutimos se establezca algo sobre la materia.

Al final del 2.º artículo transitorio que ha propuesto el señor Ministro de lo Interior, podria agregarse una disposicion que dijera que no produce efecto retroactivo.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Mas bien tendria cabida como agregacion al artículo 20, que constituye la prueba del estado civil.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—No me atrevo a formular indicacion sobre la materia, i como ya ha pasado la hora, creo mejor dejar el asunto para la próxima sesion.

*Se levantó la sesion.*

RAIMUNDO SILVA CRUZ,  
Redactor de sesiones.

SESION 7.ª ORDINARIA EN 18 DE JUNIO DE 1884

*Presidencia del señor Ibañez*

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—A indicacion del señor vice-Presidente pasó a la Comision de Hacienda un proyecto que organiza el Tribunal Superior de Cuentas, integrando esta Comision el señor Rodríguez, don Juan Estéban.—Los señores Silva i Cuevas son designados respectivamente para integrar las Comisiones de Beneficencia i de Lejislacion i Justicia.—Continúa la discusion del proyecto sobre Registro Civil.—Puesto en discusion el artículo transitorio propuesto por el señor Ministro de lo Interior, despues de algun debate fué aprobado con un voto en contra.—A indicacion del señor Puelma la Cámara reconsidera algunos artículos ya aprobados, i despues de un prolongado debate aprueba con un voto en contra algunas indicaciones del señor Puelma.—El artículo 19, que habia quedado para segunda discusion, fué aprobado en la forma propuesta por el señor Ministro de lo Interior i adicionada por los señores vice-Presidente i Puelma.—El artículo 26 fué aprobado con una pequeña modificacion de redaccion.—Puesto en discusion el artículo 27 llegó la hora i se levantó la sesion.

S. O. DE S.

Asistieron los señores:

Allende Padin, Ramon  
Concha i Toro, Melchor  
Cuevas, Eduardo  
Elizalde, Miguel  
Encina, José Manuel  
Izquierdo, Vicente  
Lamas, Víctor  
Lazo, Joaquin  
Puelma, Francisco  
Recabárren, Manuel

Valenzuela C., Manuel  
Varela, Federico  
Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)  
Vergara, José Francisco  
Vial, Ramon  
Vicuña M., Benjamin  
i los señores Ministros de lo Interior i de Justicia.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.º De haberse presentado las cuentas de gastos de Secretaría en la forma siguiente:

Excmo. Señor:

Tengo el honor de presentar a V. E. la cuenta documentada de los gastos ocurridos en la Secretaría de la Honorable Cámara de Senadores, desde el 1.º de junio de 1883, hasta el 31 de mayo del presente año. Los gastos espresados ascienden a la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta i cinco pesos setenta i siete centavos, i las entradas a la suma de cuatro mil quinientos pesos, arrojando, en consecuencia, un saldo en contra de fondos de Secretaría, de ciento ochenta i cinco pesos setenta i siete centavos.

Santiago, 10 de junio de 1884.

S. E. u O.

*Fernando De Vic-Tupper*, pro-Secretario-Tesorero.  
*Pasaron en informe a la Comision de Policía.*

2.º De una solicitud de doña Mercedes Jarabran, viuda de don Juan de la Cruz Iñiguez, empleado de la Aduana de Valparaise, en la que pide pension de gracia.

*Se reservó para segunda lectura.*

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Antes de pasar a la órden del dia, me permito hacer presente a la Cámara que hai pendiente un proyecto de gran importancia, el relativo a la organizacion del Tribunal Superior de Cuentas.

Este proyecto fué pasado a una Comision especial compuesta de los señores Vergara Albano, Gonzalez, Elizalde i Vergara, don José Eujenio. El señor Vergara Albano, como Ministro de Estado, no puede formar parte de la Comision; el señor Gonzalez ha avisado que no puede asistir a las sesiones; i el señor Vergara, don José Eujenio, hace tiempo que tampoco asiste al Senado.

Me permitiria proponer a la Cámara que este proyecto, en lugar de ser informado por una Comision especial, se pasara a la Comision de Hacienda. I como en la Comision de Hacienda falta uno de sus miembros, el señor Eastman, que actualmente se encuentra en Europa, propondria que, para reemplazarlo, se nombrara al señor don Juan Estéban Rodríguez.

En análoga condicion se encuentra la Comision de Lejislacion i Justicia por la actual falta de algunos de sus miembros. En esta Comision existe por informar un proyecto, cuyo despacho parece que es requerido con alguna urgencia, el relativo a la apelacion que debe concederse por penas i apercibimiento que impongan los jueces a los abogados. Este proyecto hace tiempo que está en la Comision a que me he referido.